INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 236
RAD. N° 765204003007-2019-00377-00
EJEC. PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL
(CON SENTENCIA)
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La apoderada judicial de la parte demandante, allegó escrito solicitando la terminación del presente asunto, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** y el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** y el levantamiento de la medida cautelar.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se libró Despacho Comisorio No.006 y se nombre al secuestre **ORLANDO VERGARA ROJAS**, se le informara al mismo de lo aquí resuelto y que rinda las cuentas definitivas de su gestión en caso de ser procedente.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente asunto, según escrito que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°378-158599.

TERCERO: INFORMESELE al secuestre **ORLANDO VERGARA ROJAS**, lo aquí resuelto y que rinda las cuentas definitivas de su gestión en caso de ser procedente.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 23 de hoy febrero 21 de 2023.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cada19ecbb5361b95cf9f4d131290eb253f5994cc44eb3cffce6da79ddf40a4a**
Documento generado en 20/02/2023 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora. Palmira (V), Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 235

Proceso:	**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**
Radicación.	**765204003007 2021-00146-00**
Demandante.	**SOC. TRANSPORTADORA LA ESTRELLA S.A.**
Demandado.	**FRANCISCO FABIAN GARCIA SANCHEZ**
G	

Palmira, Valle, Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 495 del veintinueve (29) de abril de 2022, el Despacho ordenó en su numeral tercero (03) tener por notificado por conducta concluyente al demandado, decisión que no fue de agrado por la parte demandante quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el entendido que en su momento el artículo octavo (08) del Decreto 806 de 2020 mediante el cual autorizó que la notificación personal podía surtirse con el envío de la providencia a notificar y los anexos del traslado como mensaje de datos, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual, hecho que se surtió por ellos el pasado 29 de octubre de 2021, tal como puede constar de la certificación rendida por la empresa de correo "**SERVIENTREGA**" obteniendo acuse el 30 del mismo mes y año, entendiéndose surtida dos días hábiles después que el iniciador recepcione acuse de recibido, es decir que el demandado quedó notificado el 04 de noviembre de 2021 y venciéndose el traslado el 3 de diciembre del mismo año, teniéndose entonces la contestación arrimada extemporánea.

Atendiendo lo antes descrito el 02 de diciembre se procedió a correr traslado (Art. 110 del C.G.P.) del escrito contentivo del "Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación" a la parte demandada, quien de manera extemporánea (doce (12) de diciembre de 2022) descorrió este, motivo por el cual se glosará sin consideración.

Ahora bien al entrar en análisis de dichos argumentos, este Juzgado no los comparte debido a que si bien es cierto, que la notificación que hizo la parte demandante se llevó a cabo el 29 de octubre de 2021, también lo es que al revisar la misma se visualizó que presenta varios errores que hacen inadmisible su validez y los cuales son,

1. Enunció como correo electrónico institucional de este Despacho el “j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co” cuando el de esta Judicatura es el “j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

2. La notificación fue remitida al correo electrónico “fabiangarcias@hotmail.com”,pero al constatarlo con la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda se halló que no se consignó; Solo se expresó que era “Desconocido”, sin que se comunicara posteriormente a esta Dependencia de la existencia del correo al que iba pretender notificar a la parte demandada.

Concluyéndose de esta manera que la notificación aportada por la parte actora no cumple con los requisitos para ser tenida en cuenta como una notificación efectiva y por consiguiente tener al señor **FRANCISCO FABIAN GARCÍA SANCHEZ** notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; convirtiéndose estas en las razones para no acceder al recurso de reposición invocado por el quejoso y en su lugar se concederá el recurso de alzada interpuesto en el efecto, tal como lo regula el artículo 323 del C.G.P. en el sentido de concederse en el efecto “Devolutivo”.

Para finalizar se dará tramite a las excepciones de mérito interpuestas por la parte pasiva del pleito a la parte demandante, de conformidad con el artículo 270 del Código Procesal Vigente y en concordancia con el artículo 110 ejusdem.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito arrimado por la parte demandada y contentivo del memorial que descorre el traslado.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral 3 del interlocutorio 495 de abril 29 de 2022.

TERCERO: CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** (Art. 323 numeral 2 del C.G.P.) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el numeral tercero (03) del Auto Interlocutorio No. 495 del 29 de abril de 2022, mediante el cual se negó pretensiones.

CUARTO: A efecto de que se surta el recurso interpuesto, remítase al Superior (**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**) la totalidad del expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO por secretaria de las **EXCEPCIONES DE MERITO** interpuestas por el demandado por intermedio de su apoderado judicial, por el término de cinco (05) días a la parte demandante, conforme a los artículos citados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 23 de hoy febrero 21 de 2023.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2927354194958b2c9243d646215ee73c536be31c2d58c9303c0185443b4171**

Documento generado en 20/02/2023 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio. No 227

Proceso: **PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00022-00**
Demandante. **DALILA MERA VILLA**
Demandado. **ORLANDO JOSE MOLINA FERREROSA**
G

Palmira, Valle, Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **DALILA MERA VILLA** en contra de **ORLANDO JOSE MOLINA FERREROSA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe actualizar el Avalúo Catastral, ya que el aportado data de la anualidad pasada, lo anterior para dar cumplimiento al **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.**

2. Aclarará por qué demanda a los "Herederos indeterminados", sin que se adjunte documento en el que se valide que el señor **ORLANDO JOSE MOLINA** falleció o en su defecto clarificará a qué herederos esta haciendo referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **DALILA MERA VILLA** en contra de **ORLANDO JOSE MOLINA FERREROSA,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la abogada **DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA,** como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 23 de hoy Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).- _____.

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5455d01fcaf187b85bc02b34e5354570db571f85b9ee8aa0a26e7040dd540c5c**
Documento generado en 20/02/2023 08:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 228

Proceso: **PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00025-00**
Demandante. **DONELIA DOSMAN PEREZ**
Demandado. **JOSE JAIR ORTEGA DOSMAN**
MARÍA EUGENÍA TOVAR GOMEZ
G

Palmira, Valle, Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **DONELIA DOSMAN PEREZ** en contra de **JOSE JAIR ORTEGA DOSMAN Y MARIA EUGENIA TOVAR GOMEZ**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aportar el Avalúo Catastral del predio objeto de usucapión.

2. No adjuntó ni el certificado ordinario de tradición, ni el certificado especial del predio (Art. 375 del C.G.P., numeral quinto).

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **DONELIA DOSMAN PEREZ** en contra de **JOSE JAIR ORTEGA DOSMAN Y MARIA EUGENIA TOVAR GOMEZ,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al abogado **BENJAMÍN CASTRO SOLARTE**, como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 023 de hoy Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).-_____.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f84c73bc5603bd8bca59766ce24a14d02363b8ba1c1a0662f4cb7d84d09fc**
Documento generado en 20/02/2023 08:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero veinte (209 de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 229

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
Radicación. **765204003007 2023 -00028-00**
Demandante. **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado. **ROSELIA RIVERA MENDEZ**
G

Palmira, Valle, Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ROSELIA RIVERA MENDEZ**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Del pagaré objeto de ejecución se observa que el monto del crédito se hizo en “PESOS”, pero en el acápite “VALOR PRIMERA CUOTA” solo se indicó el valor de esta, es decir, el valor que debía cancelarse cuando se causara la primera cuota del crédito, más no se especificó el valor que se pagaría con cada cuota que se fueran causando.

2. Debe manifestar cómo liquidó los intereses corrientes, sobre qué capital, tasa y demás.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ROSELIA RIVERA MENDEZ,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ,** como apoderada judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 23 de hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)_____.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8896511811f2c103b6ea90561f00874227d4cc7e942ae3f6384eaf29a0a1fec6**
Documento generado en 20/02/2023 09:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 231

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00029-00**
Demandante. **MARIA ELENA GONZALEZ VARGAS**
Demandado. **JOSE DANIEL MOGOLLON**
G

Palmira, Valle, Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

Al entrar en estudio de la demanda en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo en contra del señor **JOSE DANIEL MOGOLLON**, quien tiene su domicilio en la ciudad de Cartago (V) (Según las voces del libelo), por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. en su numeral primero en el cual se expresa "…*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*…", en consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V).**

Se le advierte al togado que no se da cumplimiento al numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., debido a que en los títulos aportados y que sirven como base de ejecución, no se estipulo de manera escrita lugar del cumplimiento de la obligación, es decir, no se deriva de ellos mismos, que ese lugar sea esta municipalidad, (Corregimiento de Caucaseco).

Por lo que, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 621 del Código de Comercio, la demanda deberá ser interpuesta en el domicilio del demandando, es decir, la ciudad de Cartago, a donde será remitida la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se especifica la misma como de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V),** a través de la oficina de **REPARTO** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Para los efectos de éste proveído se reconoce personería a la firma de abogados **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S.**, conforme las voces del poder conferido.

CUARTO: En el evento que el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V) (REPARTO)** desconozca su competencia territorial, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), para que lo desate, en tratándose de Juzgados de la misma categoría y pertenecientes al mismo Circuito Judicial, de conformidad al artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 023 de hoy Febrero 21 de 2023.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ea3bac6f5d74545085d42946abd4afd697bc0a1f40eb9542d30a6fba33f549**
Documento generado en 20/02/2023 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 230

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00030-00**
Demandante. **MARIA DEL CARMEN PIZARRO ECHEVERRI**
Demandado. **CARLOS ARIEL MEJIA CORRALES**
CARLOS ANDRES MEJIA VALENCIA
G

Palmira, Valle, Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **MARIA DEL CARMEN PIZARRO ECHEVERRI** en contra de **CARLOS ARIEL MEJIA CORRALES Y CARLOS ANDRES MEJIA VALENCIA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se detalla o menciona el predio sobre el cual recae el proceso.

2. Existe indebida acumulación de pretensiones, debido a que el asunto que aquí versa es sobre determinar si se cumplen o no con las causales de terminación del contrato de arrendamiento, más no la iniciación del proceso ejecutivo con el que se persiga el cobro de unas sumas de dinero legalmente reconocidas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

UNICO: INADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **MARIA DEL CARMEN PIZARRO ECHEVERRI** en contra de **CARLOS ARIEL MEJIA CORRALES Y CARLOS ANDRES MEJIA VALENCIA,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 23 de hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).- _____.

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa3e3342791e6c08d8f858c2ced88dcec5cd5e67302e7af3cc7da3438ccd5b1**
Documento generado en 20/02/2023 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 232

Proceso: **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00031-00**
Demandante. **JAIRO HINCAPIE MARIN**
Demandado. **HEREDEROS DE CLEMENCIA HERNANDEZ MARIN**
G

Palmira, Valle, Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **JAIRO HINCAPIE MARIN** en contra de **HEREDEROS DE CLEMENCIA HERNADNEZ MARIN**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aportar el Avalúo Catastral del predio objeto de usucapión para la vigencia del 2023.
2. No adjuntó el certificado especial del predio (Art. 375 del C.G.P., numeral quinto)
3. Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble a usucapir.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **JAIRO HINCAPIÉ MARIN** en contra de **HEREDEROS DE CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARIN,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al abogado **GILMAR DARIO ARCE MOSQUERA**, como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 23 de hoy Febrero 21 de 2023.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3f60fb0caa8b521a387c993a47a03f25cf7b2849ec9da601ed20092b55bfae**
Documento generado en 20/02/2023 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica